000483/2009

---- Trelew, de septiembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 466/467, contra la providencia de fs. 465, concedido que fuera el mismo a fs. 468.--------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 465 la Sentenciante de grado provee el pedido de embargo de los montos que tengan a percibir las empresas “T. O. S.A.” o “O. T. a la P. S.A.” y/o “T. x.x.x.x. P. S.A.” en la cadena denominada “x.”, por las sumas adeudadas a los actores en estos actuados, en los siguientes términos: “No ha lugar a lo solicitado. Téngase en cuenta que conforme se desprende de las constancias de autos, la situación que ahora se denuncia como sobreviviente ha resultado conocida por la parte actora sin que oportunamente haya integrado la litis con las empresas a las que ahora pretende extender la condena”.--------

---- II.- A fs. 466/467 la Dra. S. B. B., por la representación acreditada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Relata que su parte solicitó el embargo de los montos a percibir por la empresa T. x.x.x.x. P. S.A. en la cadena denominada H., basando tal pedido en la solidaridad en las deudas de las empresas continuadoras de las anteriores. Señala que su parte ha manifestado en diferentes presentaciones que la demandada ha realizado infinidad de artilugios a los efectos de evadir la obligación con el actor y que en ningún momento expresó que fuera una situación sobreviviente. Invoca que la facultad de embargar bienes de las empresa T. x.x.x.x. P. S.A. la otorga el art. 228 LCT y no el tiempo en que se tomó conocimiento del cambio de nombre de la empresa. Destaca que su parte tomó conocimiento del cambio de nombre en el momento que solicitó el embargo preventivo de los bienes de la empresa. Puntualiza que su parte tiene dictada una sentencia firme y consentida por lo que, afirma, al encontrarse la empresa T. x.x.x.x. P. S.A. como continuadora de la actividad de las empresas anteriores con nombres similares y en el mismo domicilio legal, corresponde solicitar el embargo definitivo de los bienes de la parte demandada. Cita jurisprudencia. Se detiene en el análisis de la solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. Puntualiza que su parte adjuntó en autos facturación de la empresa y publicación de la empresa en Internet, donde se modifica el nombre pero se mantiene el domicilio y la actividad. Insiste en que teniendo en esta oportunidad procesal una sentencia firme que hace lugar a la pretensión instaurada, es que considera oportuno trabar el embargo a los efectos de hacer posible el objeto de la demanda. Esgrime que el trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que éste este obligado a acreditar la oportunidad ni el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado. Argumenta que la solidaridad no sólo se encuentra amparada por la legislación laboral, sino también por las mandas de la ley

11.867, ley que tampoco nada dice de la fecha u oportunidad en la que el trabajador puede solicitar el embargo de los bienes de la empresa. Afirma que la lógica indica que se solicite cuando nos encontramos frente a una sentencia firme. Resalta que la empresa T. x.x.x.x. P. S.A. es continuadora de las anteriores y mantiene un nombre similar, el mismo domicilio, el mismo rubro y actividad, los mismos clientes y el mismo personal. Invoca que se dan todos los elementos constitutivos del fondo de comercio y que al no haber efectuado la publicación de edictos que impone el art. 4 de la ley 11.867, resulta solidariamente responsable en las deudas de las empresas que lo precedieron. Peticiona se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al embargo solicitado.----------

---- III.- A fs. 468 la Sentenciante de grado rechaza la revocatoria intentada y concede la apelación interpuesta subsidiariamente teniéndola por fundada.----------

---- IV.- A fs. 457/459 la Sentenciante de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a *T. O. S.A.* a abonar a J. U., R. A. S. y A. M. G., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, las sumas que el pronunciamiento indica.----------
---

---- Con posterioridad a la sentencia, notificada la condenada, los letrados apoderados de la parte actora requirieron, con fundamento en lo dispuesto por el art. 228 de la LCT y los arts. 1 y 4 de la ley 11.867, se trabe embargo por los montos que tengan a percibir la E. *T. O. S.A. o O. T. a la P. S.A. y/o T. x.x.x.x. P. S.A.* en la cadena denominada H., por las sumas adeudadas a los actores en estos actuados.----------
---

---- Ninguna duda cabe respecto de la procedencia del embargo sobre la persona jurídica condenada, T. O. S.A., mas no es eso lo pretendido. Es que, al recurrir se detiene la parte apelante en fundar la procedencia del embargo requerido respecto de T. x.x.x.x. P. S.A., en lo dispuesto por el art. 228 LCT y en la solidaridad consagrada por la ley 11.867. A ello se suma, que fundado en la firmeza de la sentencia dictada, puede concluirse que el embargo pretendido es de carácter ejecutivo.----------
---

---- En tal sentido, siendo que la sentencia recaída no habilita a los recurrentes a ejecutar la condena respecto de la persona jurídica de cuyos bienes se pretende el embargo denegado y apelado, y que la solidaridad invocada exige como presupuesto que la misma se encuentre acreditada con la debida sustanciación, más allá de la vía que deba seguirse para acreditar tal extremo, en el presente proceso se encuentran ausentes los presupuestos para la procedencia del embargo requerido, por lo que ha de confirmarse la providencia apelada de fs. 465.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 465.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs. del CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a la Dra. S. B. B., letrada apoderada de la parte recurrente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida en la deducción del recurso de fs. 466/467 y al resultado obtenido, en un 0,5 % del monto del proceso (arts. 5, 7, 8, 32 in fine y concs. Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __49____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA